Señores.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

DEMANDANTE: SAMUEL DAVID ORTÍZ MAHECHA

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 2024052505

EXPEDIENTE: 2024-7313

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**., tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.098-4, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor Samuel David Ortiz Mahecha en contra de BBVA Seguros Colombia S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud del principio de economía procesal, el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso impone al juzgador la necesidad de estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentren plenamente acreditados los supuestos de hecho consagrados en la legislación procesal. Así las cosas, solicito se profiera sentencia anticipada parcial en donde se exonere de toda responsabilidad de indemnizar, a mi prohijada BBVA Seguros Colombia S.A. y se desvincule a la misma de la actuación judicial, lo anterior toda vez que se encuentra probada la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero. Lo anterior considerando que entre la fecha de ocurrencia del hecho que dan lugar a este litigio, que fue el momento del hurto del dispositivo móvil (15 de octubre de 2022) extinguiendo en ese momento el interés asegurable y por consiguiente, dando a la terminación del contrato de seguro; mientras que la fecha de radicación de la demanda (13 de abril de 2024, la cual se mueve al siguiente día hábil, es decir, el 15 de abril de 2024) transcurrió más de un año y cinco meses después, por lo que es innegable que operó la

prescripción para la acción invocada por el demandante. La norma aludida del Código General del Proceso, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3.* ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, cabe mencionar al señor juez que el término antes descrito, ha sido superado bajo una inactividad absoluta por parte del demandante, lo anterior si consideramos que el término para presentar la demanda tiene como punto de partida a la fecha de ocurrencia del hurto, pues el artículo 1086 del Código de Comercio es suficientemente claro al manifestar que ante la desaparición del interés asegurable, el contrato cesa sus efectos, así

.

> *"El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo.* ***La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro****, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Entonces, teniendo que la fecha del hurto fue el 15 de octubre de 2022, y que la presentación de la demanda ocurrió el 13 de abril de 2024, la cual se mueve al siguiente día hábil, es decir, el 15 de abril de 2024, conforme se encuentra en el plenario, se encuentran configurados plenamente los términos prescriptivos, toda vez que al ocurrir el hurto, desaparece el interés asegurable que hace que el contrato de seguro exista, de modo que al terminar el contrato de seguro, el demandante

tenía hasta el 15 de octubre del 2023 para presentar acción de protección al consumidor financiero. Así se extrae del propio articulado de la Ley 1480 de 2011 en su artículo 58 numeral 3:

> *3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía* ***y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato****, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, como quiera que existen los elementos suficientes para acreditar indefectiblemente la ocurrencia de la acción de protección al consumidor, en vista de que la acción se presentó con posterioridad al año siguiente a la terminación del aseguramiento del señor Samuel Ortiz Mahecha y en vista de que, no habría pruebas que practicar para tal efecto, de manera ineludible, se solicita al Despacho reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la prescripción extintiva de los derechos pretendidos por el aquí accionante, en el entendido que se cumplen diáfanamente los presupuestos determinados por la normatividad aplicable.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Para claridad de su H. Delegatura se señala que, a pesar de que el demandante no realiza una enumeración o nomenclatura de los hechos dentro de su demanda, se hará referencia a cada uno de ellos conforme el orden en el que están escritos, tomando como el inicio de un hecho cada signo o “bullet point” que se distinga entre los espacios, lo que da un total de once elementos para pronunciarse, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

AL HECHO SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

.A pesar de lo anterior, su H. Delegatura deberá tener en cuenta que dentro de las documentales allegadas por el señor Ortíz Mahecha, no existe elemento probatorio, siquiera sumario, que permita acreditar la existencia del hurto, pues no se tiene la constancia de denuncia realizada ante la Policía Nacional de Colombia o la Fiscalía General de la Nación, entes con la competencia para conocer de dicha noticia criminal, de modo que en el marco de este proceso, no se puede hablar sobre la realización del riesgo asegurado, esto en el entendido de que las pruebas con las que soporta la ocurrencia de un hurto brillan por su ausencia, por lo que no existe certeza de tales afirmaciones.

Aunado a lo antes descrito, su Delegatura no puede perder de vista el hecho de que, según se relata en la demanda, los hechos que describe el señor Ortíz ocurrieron el 15 de octubre de 2022, fecha en la que desapareció el interés asegurable; esto en razón a la pérdida del dispositivo móvil del patrimonio del demandante, de modo que en ese momento dio lugar la terminación *ipso iure* del contrato de seguro, de modo que es a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término de un año para interponer la acción de protección al consumidor financiero, conforme al artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011. Siendo así, el término para interponer la mentada acción fenecía el 15 de octubre de 2023, de modo que su radicación el 15 de abril de 2024 como primer día hábil desde el envío del correo, sobrepasa por más de cinco meses el término otorgado por la Ley para interponerla. Todo lo anterior lleva a la ineludible conclusión de que en la presente acción ha operado el fenómeno de la prescripción / caducidad, y será deber del juzgador advertir esta situación.

AL HECHO TERCERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el actor en este número, toda vez que el propio señor Ortiz manifiesta haber presentado aquellos documentos a la compañía Movistar, entidad sin relación alguna con mi representada BBVA Seguros Colombia S.A., de modo que no existe lugar a pronunciamiento alguno sobre lo acá afirmado, y corresponderá al propio demandante demostrar con los elementos de prueba conducentes, pertinentes y útiles su consigna.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que, en el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo, no existe elemento de prueba que acredite la ocurrencia del hurto, pues el demandante omite aportar la denuncia presentada a través de los canales habilitados para tal fin. Ante tal carencia probatoria y la falta de elementos que logren soportar los supuestos de tiempo, modo y lugar que afirma el demandante conforme a la carga de la prueba que se le impone como interesado, no existe lugar a declarar responsabilidad alguna en contra de mi representada, toda vez que no se soporta la realización del hecho asegurado.

De igual manera, debe saber ya su H. Delegatura que, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se da cuenta de la autorización para la reposición del dispositivo móvil, de modo que no existe lugar a condena alguna en contra de BBVA Seguros Colombia S.A.

AL HECHO CUARTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos propios de Movistar Colombia y no de mi representada. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

AL HECHO QUINTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos realizados entre Movistar Colombia y el demandante, más no con mi representada.

Sin embargo, su Delegatura deberá tener en cuenta que mi prohijada cumplió con autorizar al señor Ortiz la reposición del dispositivo móvil, de modo que cumplió a cabalidad con su obligación, quedando indemne de las pretensiones de la demanda. Así se deja ver mediante el correo electrónico aportado por el demandante:

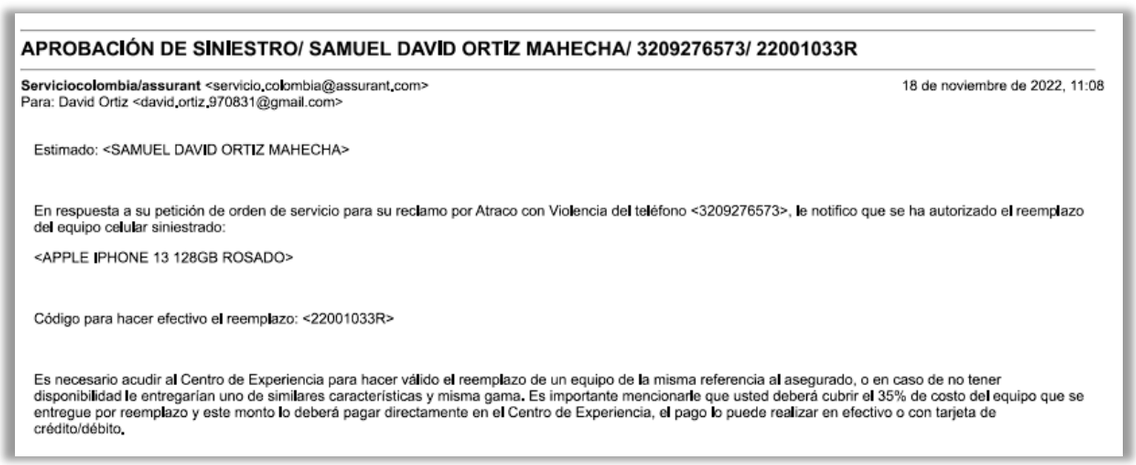

APROBACIÓN DE SINIESTRO/ SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA/ 3209276573/ 22001033R

Serviciocolombia/assurant <servicio.colombia@assurant.com> 18 de noviembre de 2022, 11:08
Para: David Ortiz <david.ortiz.970831@gmail.com>

Estimado: <SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA>

En respuesta a su petición de orden de servicio para su reclamo por Atraco con Violencia del teléfono <3209276573>, le notifico que se ha autorizado el reemplazo del equipo celular siniestrado:

<APPLE IPHONE 13 128GB ROSADO>

Código para hacer efectivo el reemplazo: <22001033R>

Es necesario acudir al Centro de Experiencia para hacer válido el reemplazo de un equipo de la misma referencia al asegurado, o en caso de no tener disponibilidad le entregarían uno de similares características y misma gama. Es importante mencionarle que usted deberá cubrir el 35% de costo del equipo que se entregue por reemplazo y este monto lo deberá pagar directamente en el Centro de Experiencia, el pago lo puede realizar en efectivo o con tarjeta de crédito/débito.

Documento: Correo electrónico de aprobación de siniestro

AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos realizados entre Movistar Colombia y el demandante, más no con mi representada. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin embargo, su Delegatura deberá tener en cuenta que mi prohijada cumplió con autorizar al señor Ortiz la reposición del dispositivo móvil, de modo que cumplió a cabalidad con su obligación, aceptando la restitución del dispositivo móvil y permitiendo al señor Ortiz adquirir otro de iguales o similares condiciones, quedando indemne de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos realizados entre Movistar Colombia y el demandante, más no con mi representada. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin embargo, su Delegatura deberá tener en cuenta que mi prohijada cumplió con autorizar al señor Ortiz la reposición del dispositivo móvil, de modo que cumplió a cabalidad con su obligación, aceptando la restitución del dispositivo móvil y permitiendo al señor Ortiz adquirir otro de iguales o similares condiciones, quedando indemne de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos realizados entre Movistar Colombia y el demandante, más no con mi representada. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin embargo, su Delegatura deberá tener en cuenta que mi prohijada cumplió con autorizar al señor Ortiz la reposición del dispositivo móvil, de modo que cumplió a cabalidad con su obligación, aceptando la restitución del dispositivo móvil y permitiendo al señor Ortiz adquirir otro de iguales o similares condiciones, quedando indemne de las pretensiones de la demanda. Así se deja ver mediante el correo electrónico aportado por el demandante:

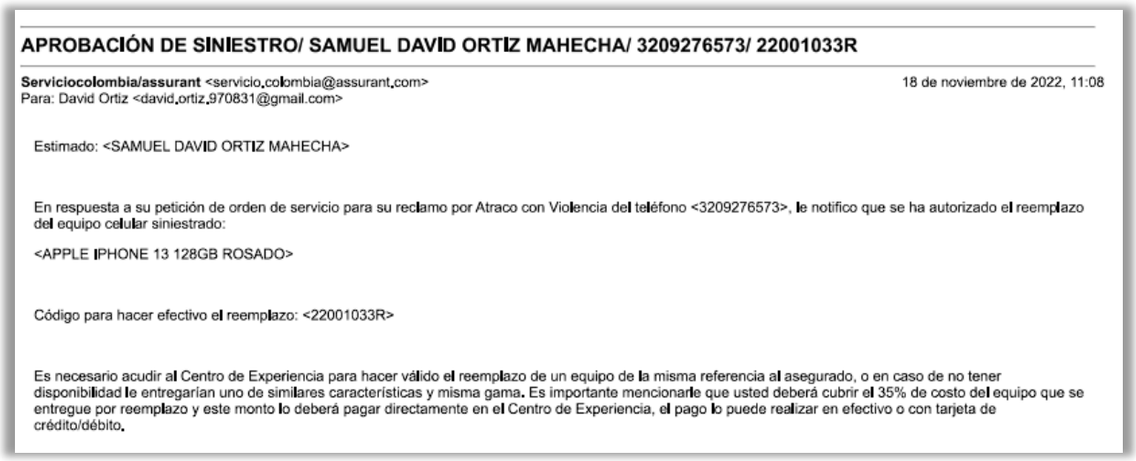

APROBACIÓN DE SINIESTRO/ SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA/ 3209276573/ 22001033R

Serviciocolombia/assurant <servicio.colombia@assurant.com> 18 de noviembre de 2022, 11:08
Para: David Ortiz <david.ortiz.970831@gmail.com>

Estimado: <SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA>

En respuesta a su petición de orden de servicio para su reclamo por Atraco con Violencia del teléfono <3209276573>, le notifico que se ha autorizado el reemplazo del equipo celular siniestrado:

<APPLE IPHONE 13 128GB ROSADO>

Código para hacer efectivo el reemplazo: <22001033R>

Es necesario acudir al Centro de Experiencia para hacer válido el reemplazo de un equipo de la misma referencia al asegurado, o en caso de no tener disponibilidad le entregarían uno de similares características y misma gama. Es importante mencionarle que usted deberá cubrir el 35% de costo del equipo que se entregue por reemplazo y este monto lo deberá pagar directamente en el Centro de Experiencia, el pago lo puede realizar en efectivo o con tarjeta de crédito/débito.

Documento: Correo electrónico de aprobación de siniestro

AL HECHO NOVENO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos realizados entre Movistar Colombia y el demandante, más no con mi representada. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos realizados entre Movistar Colombia y el demandante, más no con mi representada. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

AL HECHO UNDÉCIMO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior considerando que aquél hecho menciona actos realizados entre Movistar Colombia y el demandante, más no con mi representada. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA ÚNICA PRETENSIÓN incoada por la parte demandante, por cuanto la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al

hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil contractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Frente a la pretensión primera: **ME OPONGO**, en los siguientes términos:

- **Frente a la solicitud de "reintegro y devolución del deducible del valor del teléfono": ME OPONGO** a que se devuelva al demandante los valores que relata en su acápite petitorio, toda vez que no hay lugar a reintegrar o devolver valor alguno por concepto de deducible, toda vez que dicho elemento es aquél que se encuentra en cabeza del asegurado en caso de una indemnización; de modo que en el caso en comento el asegurado no ha pagado deducible alguno, de modo que al no haberse pagado dicho emolumento, no se puede pretender la devolución del mismo.

  Ahora bien, en el eventual escenario en que su Delegatura, en un sentido de interpretación amplio, colige que la suma pretendida corresponde al pago del valor asegurado, deberá considerar al momento de evaluar aquella solicitud que (i) ya existe una autorización para la reposición del dispositivo móvil, de modo que las prestaciones que estaban a cargo de mi prohijada se encuentran totalmente saldadas a favor del demandante, sin quedar entonces valor o concepto alguno pendiente de restituir, y (ii) en todo caso, como quiera que la presentación de la acción de protección al consumidor financiero se presentó luego de un año y cinco meses desde la terminación del contrato por carencia del interés asegurable al momento de sustracción del dispositivo móvil, aquella se encuentra viciada por el fenómeno prescriptivo, de modo que no puede prosperar ante la evidente inactividad del demandante durante ese gran lapso de tiempo, excedido de los límites que da la legislación aplicable.

Frente a la solicitud de devolución de "las primas pagadas durante 25 meses": ME OPONGO por cuanto BBVA Seguros Colombia S.A. aseguró el riesgo de hurto, de modo que ha cumplido su deber como entidad aseguradora y como contraprestación de dicho servicio, devengó la prima pagada por el demandante.

En ese sentido, el artículo 1070 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119,* ***el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo****.* ***Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador****. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la*

indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo ese sentido, mi representada devengó la prima conforme a la cobertura que otorgaba por dicho plazo, razón por la que es improcedente su devolución.

OBJECIÓN A LA CUANTÍA ESTABLECIDA EN LA DEMANDA

A pesar de que el demandante no realizó juramento estimatorio, me permito objetar la cuantía de las pretensiones en los siguientes términos:

- **Respecto al concepto "deducible del teléfono que el seguro debía cubrir":**

En este elemento, el demandante interpreta erróneamente los conceptos que se derivan del contrato de seguro, pues en su escrito demandatorio incorpora la palabra "deducible", el cual no puede ser restituido de ninguna manera por ser una suma que se encuentra dentro de sus deberes como asegurado al momento de recibir una indemnización, y dicho valor debe ser asumido plenamente por él, como interesado en recibir la restitución del dispositivo móvil. Ahora bien, como el señor Ortiz no ha realizado pago alguno por concepto de deducible, bajo las prerrogativas antes expuestas, no puede ser plausible que se reconozca a su favor dicho concepto, pues no ha realizado pago alguno por este concepto, de modo que pretende que se le entregue una suma que está en su cabeza como asegurado pagar, y que no ha pagado, configurándose entonces un enriquecimiento sin justa causa.

Ahora bien, en el eventual escenario en que su Delegatura, en un sentido de interpretación amplio, colige que la suma pretendida corresponde al pago del valor asegurado, deberá considerar al momento de evaluar aquella solicitud que (i) ya existe una autorización para la reposición del dispositivo móvil, de modo que las prestaciones que estaban a cargo de mi prohijada se encuentran totalmente saldadas a favor del demandante, sin quedar entonces valor o concepto alguno pendiente de restituir, y (ii) en todo caso, como quiera que la presentación de la acción de protección al consumidor financiero se presentó luego de un año y cinco meses desde la terminación del contrato por carencia del interés asegurable al momento de sustracción del dispositivo móvil, aquella se encuentra viciada por el fenómeno prescriptivo, de modo que no puede prosperar ante la evidente inactividad del demandante durante ese gran lapso de tiempo, excedido de los límites que da la legislación aplicable.

- **Respecto al concepto “suma de las primas de seguros pagadas durante 25 meses”:**

La Delegatura no puede considerar avante esta solicitud, ya que las primas fueron legítimamente devengadas por la aseguradora, quien asumió riesgo de manera periódica, asegurando entonces al demandante; y gestionó a su favor la indemnización correspondiente. Esto bajo los derroteros del artículo 1070 del Código de Comercio, el cual indica que la aseguradora tiene derecho a las primas proporcionales al tiempo cubierto y a la totalidad de estas en caso de siniestro total, como ocurrió en este caso. En virtud de lo anterior, las primas fueron legítimamente devengadas conforme a la legislación, debido a la cobertura mensual. En virtud de ello, la Delegatura debe desestimarla por carecer de fundamento jurídico.

- **Respecto al concepto “indemnización por daños y perjuicios al demandante, por la tranquilidad, buena fe y paciencia”:**

En cuanto a la categoría de “indemnización por daños y perjuicios al demandante” objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante está persiguiendo conceptos indemnizatorios infundados a toda luz sustancial, dado que de las circunstancias de hecho que enuncia en la demanda, no existe detrimento patrimonial alguno que sea objeto de indemnización, así como tampoco existe lugar a resarcir aquella suma de dinero por concepto de daños extrapatrimoniales en vista de la presunta afectación a su “tranquilidad, buena fe y paciencia” por no encontrarse ajuste con los presupuestos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para su reconocimiento. Adicionalmente, el demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba alguna, siquiera sumaria, del perjuicio cuya indemnización depreca.

Cabe señalar que, en un primer término, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la tasación del daño moral, por no ser cuantificable de forma exacta u objetiva, por comprender esferas internas del padecimiento humano, ha establecido que su tasación debe obedecer netamente a la acreditación de los hechos o circunstancias que constituyen los quebrantos emocionales o intrínsecos del demandante, bajo un criterio de razonabilidad. No obstante, en el caso de marras, no existe ningún elemento probatorio, siquiera sumario, que logre llevar a la H. Delegatura sobre los hechos narrados en la demanda, de modo que le será imposible tasar un daño extrapatrimonial a favor de la parte demandante, por ser carente de prueba alguna.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los hechos y perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"*[1](Subrayado fuera del texto original).

En síntesis, se objeta la estimación del daño, como quiera que la tasación del perjuicio reclamado se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecen a una pérdida patrimonial cierta; así como tampoco corresponden a hechos susceptibles de validación que permitan establecer bases ciertas para considerar la existencia de un daño extrapatrimonial.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto la cuantía presentada por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. **PRESCRIPCIÓN / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 58 LEY 1480 DE 2011**

Solicito se exonere a BBVA Seguros Colombia S.A. de toda responsabilidad indemnizatoria, toda vez que la acción de protección al consumidor financiero se encuentra viciada por el fenómeno de la prescripción, ya que entre la fecha del hurto del dispositivo móvil (15 de octubre de 2022) y la radicación de la demanda (13 de abril de 2024, trasladada al 15 de abril de 2024 por ser el siguiente día hábil) transcurrió más de un año y cinco meses, y al haberse sustraído el dispositivo móvil de la propiedad del señor Samuel Ortiz, desapareció el interés asegurable, dando así lugar a la terminación del contrato de seguro, teniendo entonces al demandante hasta el 15 de octubre de 2023 para presentar su acción, de modo que su inactividad en este periodo de un año y cinco meses, supera el término otorgado por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que establece un año para presentar la acción acá impetrada.

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
>
> *(...)*
>
> *Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía* ***y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato****, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía."*
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, el Estatuto del Consumidor previó que la acción de protección al consumidor tratándose de controversias meramente contractual prescribe en el término de un año contado a partir de la terminación del contrato, y que, en el caso bajo estudio se enmarca en este supuesto, resulta necesario precisar que el cómputo del plazo indicado debe contabilizarse desde la realización del riesgo asegurado. El cual ocurrió en la fecha de la sustracción del dispositivo, es decir, el 15 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, para demostrarle a la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia que en el caso concreto la Acción de Protección al Consumidor Financiero se encuentra caducada y/o prescrita, resulta de suma importancia, como primera medida, determinar cuál es la fecha de terminación del contratos de seguro en los que el señor Ortiz ostentó la calidad de asegurado. En el caso concreto, el contrato de seguro suscrito por el demandante terminó el día 15 de octubre de 2022, fecha en que le fue sustraído de su propiedad el teléfono, pues en ese momento dejó de existir el interés asegurable, tal como establece el artículo 1086 del Código de Comercio:

> *"El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo.* ***La desaparición del interés llevará consigo la cesación o***

extinción del seguro, *sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, en el caso el derecho que tenían los Accionantes de incoar una Acción de Protección al Consumidor Financiero ante esta Superintendencia empezó a contar desde el 15 de octubre de 2022, y tal término prescribió desde el día 15 de octubre de 2023, pues para esa fecha ya había pasado un año desde la terminación del aseguramiento, que como se manifestó, ocurrió con la sustracción del dispositivo. No obstante, la radicación de la demanda ante la Superintendencia Financiera solamente se dio hasta el 13 de abril de 2024, pasados un año y cinco meses desde la fecha de terminación del contrato de seguro. Razón suficiente para que se encuentre totalmente acreditada la prescripción y/o caducidad en este caso.

En conclusión, teniendo en cuenta que la Acción de Protección al Consumidor Financiero efectivamente se presentó con posterioridad al año siguiente a la terminación del aseguramiento, puesto que no se radicó la Demanda en el término contado desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2023, indiscutiblemente se deberá dar aplicación al Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 decretando así la prescripción y/o caducidad de la Acción, en tanto no se promovió la Acción de Protección al Consumidor en el lapso de un año contado a partir del hecho de sustracción del teléfono. En ese sentido, se deberá desestimar la pretensión del Accionante al resultar patente la prescripción de la Acción.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **EN ESTE PROCESO NO EXISTE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO - NO EXISTE DENUNCIA.**

En el caso en concreto, la Delegatura debe entender que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio sin prueba alguna, siquiera sumaria, que permita colegir la existencia del hurto que se menciona en la demanda, fueron de la forma en que se plasmaron en aquella. Razón por la que no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 15 de octubre de 2022, observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos, tal como la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional de Colombia o la Fiscalía General de la Nación. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, no se puede tener como cierto nada de lo narrado en la demanda, de modo que ante elementos que lleven a la certeza de lo narrado, no se puede endilgar responsabilidad de indemnizar a mi prohijada.

La carga de la prueba es el principio fundamental del derecho, procesal, mediante el cual, la parte interesada en obtener un reconocimiento jurídico a su favor, se ve obligada a demostrar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo hacen acreedor de tales beneficios. Así lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Bajo este sentido, es menester que el señor Ortiz, como interesado en demostrar que fue víctima de hurto, con el fin de ser indemnizado de conformidad con los amparos otorgados en el contrato de seguro, acreditara los elementos de hurto que describe en su demanda. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

> *"Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito,* ***puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos*** *y es al fallador a quien le corresponde advertirlo."* (Subrayado y negrita fuera del texto original)[2]

Bajo esta óptica, el señor Samuel Ortíz se veía obligado a acreditar, mediante la denuncia presentada por los canales dispuestos por la Policía Nacional de Colombia y/o la Fiscalía General de la Nación, el escrito de denuncia donde narre los elementos fácticos bajo los que ocurrieron el presunto hurto a su dispositivo celular. Sin embargo, tal como se deja ver de los anexos que se aportaron con la demanda, no existe dicha prueba, así como tampoco existe elemento alguno que de fe respecto de la sustracción a su dispositivo móvil, lo cual es un elemento indispensable para hablar del hurto que se encuentra amparado dentro del seguro de móviles contratado. Es decir, en el caso que conoce su Delegatura, el señor Ortiz pretende una indemnización por la ocurrencia de un hurto, cuando no se halla elemento que acredite aquella circunstancia.

En conclusión, la Delegatura debe reconocer que la parte demandante, al fundamentar su demanda, no presentó pruebas suficientes que corroboren la existencia del hurto del 15 de octubre de 2022, mencionado en el escrito. La ausencia de evidencia tangible, como una denuncia formal ante la Policía Nacional de Colombia o la Fiscalía General de la Nación, demuestra una falta de elementos probatorios que permitan confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Esto implica que no se puede aceptar como cierto lo narrado en la demanda, y, por ende, no se puede responsabilizar a BBVA Seguros Colombia S.A. de indemnizar al demandante, pues en aplicación al principio de la carga de la prueba, según el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte interesada no demostró los hechos que fundamentan su pretensión.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3979-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022.

En este caso que es de su conocimiento, la falta de pruebas concretas, como una denuncia formal, por parte del señor Ortiz impide validar su reclamo de indemnización por el presunto hurto de su dispositivo móvil. Por lo tanto, sin pruebas que sustenten su demanda, no se puede atribuir responsabilidad a BBVA Seguros Colombia S.A., y su pretensión de indemnización debe ser desestimada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL HABLER CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE AUTORIZAR LA REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO MOVIL.

Se presenta como excepción la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna a mi prohijada, toda vez que la misma cumplió con su obligación o deber contractual de amparar la reposición móvil producto del hurto ocurrido el 15 de octubre de 2022. De esta forma, BBVA Seguros Colombia S.A cumplió con lo dispuesto en la Póliza de móviles número 013131165591. Lo anterior puesto que el amparo de hurto solo obliga al asegurador a asumir la restitución de un dispositivo de igual clase, marca, modelo, capacidad y año o su equivalente, de tal suerte que la compañía autorizó la reposición del dispositivo móvil por uno de la misma referencia al asegurado, dando satisfacción a la obligación condicional descrita en el seguro; razón por la que no existe lugar a condenarla por ningún concepto.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

> *“ARTÍCULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1o.) Por la solución o pago efectivo. (…)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

> *“2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de*

quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) ***Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago****; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor [3]"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 del Código Civil hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

"El pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación"[4]

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, "por la solución o pago efectivo" y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

"ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (…)"

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor[5]. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no[6]. La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su

[3] Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[4] Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93
[5] Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento.

En el caso bajo estudio, primero debe precisarse cuál era la obligación de hacer a cargo de la Compañía en el caso de la materialización del siniestro, y, el mismo se encuentra consignado dentro del contrato de seguro. Sobre el particular, se pactó lo siguiente:

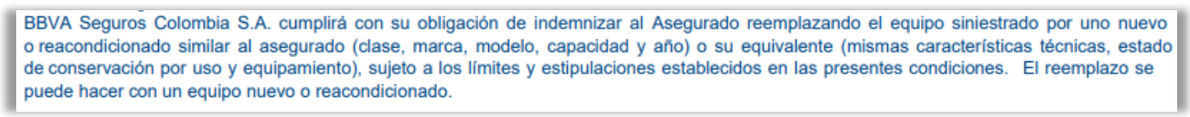
BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá con su obligación de indemnizar al Asegurado reemplazando el equipo siniestrado por uno nuevo o reacondicionado similar al asegurado (clase, marca, modelo, capacidad y año) o su equivalente (mismas características técnicas, estado de conservación por uso y equipamiento), sujeto a los límites y estipulaciones establecidos en las presentes condiciones. El reemplazo se puede hacer con un equipo nuevo o reacondicionado.

Formato: Condiciones Generales y Particulares Seguro Móvil Movistar

> Transcripción: *BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá con su obligación de indemnizar al Asegurado reemplazando el equipo siniestrado por uno nuevo o reacondicionado similar al asegurado (clase, marca, modelo, capacidad y año) o su equivalente (mismas características técnicas, estado de conservación por uso y equipamiento), sujeto a los límites y estipulaciones establecidos en las presentes condiciones. El reemplazo se puede hacer con un equipo nuevo o reacondicionado.*

En ese sentido, cabe señalar que la compañía, en ese sentido, accedió a indemnizar al señor Ortiz Mahecha, autorizándolo para que procediera a acercarse a un “punto de experiencia Movistar” y realizar la reposición móvil, siguiendo el procedimiento establecido para dicho fin. Al respecto, reposa como evidencia la respuesta realizada por la compañía al señor Ortiz:

APROBACIÓN DE SINIESTRO/ SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA/ 3209276573/ 22001033R

Servicioc|ombia/assurant <servicio.colombia@assurant.com> 18 de noviembre de 2022, 11:08
Para: David Ortiz <david.ortiz.970831@gmail.com>

Estimado: <SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA>

En respuesta a su petición de orden de servicio para su reclamo por Atraco con Violencia del teléfono <3209276573>, le notifico que se ha autorizado el reemplazo del equipo celular siniestrado:

<APPLE IPHONE 13 128GB ROSADO>

Código para hacer efectivo el reemplazo: <22001033R>

Es necesario acudir al Centro de Experiencia para hacer válido el reemplazo de un equipo de la misma referencia al asegurado, o en caso de no tener disponibilidad le entregarían uno de similares características y misma gama. Es importante mencionarle que usted deberá cubrir el 35% de costo del equipo que se entregue por reemplazo y este monto lo deberá pagar directamente en el Centro de Experiencia, el pago lo puede realizar en efectivo o con tarjeta de crédito/débito.

El horario de atención es de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 hrs.

Gracias por su preferencia,

Seguros de Móviles Movistar

Ahora bien, aplicado al caso concreto se encuentra que el demandante trata de imputar un incumplimiento por parte de BBVA Seguros Colombia S.A., pese a ello es incorrecta dicha tesis porque(i) la obligación del asegurador en el evento de hurto del dispositivo móvil se traduce en la reposición de aquel, (ii) está probado y así lo indica el demandante que la reposición fue autorizada por la compañía, con el objetivo de que se acercara a un punto Movistar para que aquella compañía hiciera la entrega efectiva de un dispositivo con las mismas características.

En el presente caso, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá satisfacer la prestación debida, en efecto en el caso de marras BBVA Seguros Colombia cumplió con la obligación de indemnizar autorizando la reposición del dispositivo móvil, situación que lleva a concluir que se encuentra satisfecha la prestación a su cargo. En conclusión, BBVA Seguros Colombia S.A. cumplió a cabalidad con su deber contractual, el cual consistía en la reposición del dispositivo móvil en caso de ocurrencia del siniestro; por ende, no tiene ningún sustento imputar un incumplimiento, pues el pago del valor que corresponde al dispositivo “iPhone 13” fue asumido por mi prohijada conforme a los términos y condiciones de la póliza, por lo que no existe lugar a indemnizar por un concepto que ya fue indemnizado.

Solicito señor Delegado tener como probada esta excepción.

4. LA PRETENSIÓN DINERARIA VA EN CONTRAVÍA DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA

En el caso en comento, el señor demandante, conforme a su líbelo demandatorio, manifiesta pretender que se le realice una indemnización dineraria, encaminada a obtener el 65% del valor asegurado una vez aplicado el deducible, por un valor de $2.736.500. Sin embargo, dicha pretensión está destinada al fracaso por el simple hecho de que tal exigencia dineraria no se encuentra siquiera incluida dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza, toda vez que conforme a dicho clausulado, la única obligación contractual en que se ve inmersa la compañía es a restituir un dispositivo móvil idéntico al hurtado, o uno de características similares, lo que imposibilita a su despacho a acceder a la pretensión monetaria, pues se daría en una extralimitación a las condiciones generales de la póliza.

Al respecto, cabe señalar que la estipulación contractual del seguro permite a la compañía aseguradora delimitar de forma facultativa las condiciones de pago de la indemnización a que hubiere lugar en caso de reconocerse la existencia de obligación a cargo de mi representada. En este sentido, el legislador brindó herramientas a las compañías aseguradoras para elegir de qué manera realizar el pago de sus obligaciones contractuales siempre que esto corresponda al valor real del bien -o interés- asegurado al momento de ocurrencia del siniestro. Así lo establece el artículo 1089 del Código de Comercio:

> *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*

En ese sentido, dentro de los elementos accidentales derivados del acto aseguraticio se puede estipular de forma clara la forma de pago, que al ser parte estructural del contrato, adquiere carácter vinculante para las partes negociales y delimita su responsabilidad al cumplimiento de la obligación que en él se plasma.

Por otro lado, no se puede perder de vista que la facultad de realizar el pago de la indemnización, a través de la restitución del cuerpo dañado o hurtado da plena garantía al principio de carácter indemnizatorio que revisten a los seguros de daños, toda vez que con el mismo se está reemplazando el bien objeto de un hecho que afecte el patrimonio económico del asegurado., sin que esto restrinja a que la compañía de seguros, en común acuerdo con el tomador, expresen la facultad de sustituir el reemplazo del bien afectado con sumas de dinero que, de igual forma, deben ser iguales al valor real del artículo asegurado. Así lo deja ver el artículo 1090 del Código de Comercio:

> *Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, **acuerden** el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.*

Esto significa que, en caso de así haberse pactado, la aseguradora se encontraría facultada para escoger el mecanismo de indemnización que encontrase idóneo, sea la restitución del bien afectado, en mismas características y condiciones; o por otro lado, a restituir el valor de dicho bien en sumas de dinero, reitero, si así fuese convenido.

La fuerza vinculante de los enunciados que hacen parte del contrato de seguro ha sido fielmente respaldada por la Corte Suprema de Justicia, bajo la siguiente premisa:

> *Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del Contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado,*

especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación [7]

Lo anterior en síntesis no significa otra cosa, más que el simple hecho de que la compañía aseguradora se encuentra obligada a responder en la forma que fuese pactada en el documento suscrito, ya que el contenido del mismo es el que se constituye como ley para las partes.

Bajo esa premisa, y entrando a revisar las exigencias del demandante, se tiene que el señor Ortiz Mahecha pretende, sin lugar a equívocos, que BBVA Seguros Colombia S.A. le restituya en dinero la suma de $2.736.500 por concepto de indemnización, pues afirma que dicho valor corresponde al 65% del valor asegurado una vez descontado el deducible pactado en la póliza No. 013131165591. Esto se extrae de su pétitum:

Estimo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, que el valor de mis pretensiones asciende a la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHOMIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($9.358.500), discriminados así:

1.) ***DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.736..500)*** *m/cte correspondientes al valor deducible del teléfono que el seguro se debía cubrir el caso de este siniestro.*

No obstante lo anterior, el demandante pierde de vista que dicha pretensión económica es absolutamente inviable por no estar contenida dentro del contrato de seguro suscrito con mi prohijada. Lo anterior sobresale si se hace la extracción del contenido del seguro de móviles Movistar, específicamente del amparo de hurto del dispositivo, que indica lo siguiente:

COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR ATRACO:
Se ampara la pérdida total por Atraco de los equipos asegurados, sujeto a los límites, montos, condiciones y demás estipulaciones indicadas en estas Condiciones Particulares y en las Condiciones Generales de la Póliza.

Se entenderá que existe un siniestro de Pérdida Total cuando el Asegurado es objeto de un Atraco y no es posible la recuperación dela "TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES) amparada en la póliza.

Se define como Atraco la sustracción de la Terminal Inalámbrica "Celular", empleando para ello un medio violento de fuerza o intimidación que ponga en

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-002 del 29 de enero de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

riesgo la seguridad física del Asegurado incluyendo el uso de sustancias alucinógenas por parte de otra persona, con el fin de colocar al Asegurado en estado de indefensión.

BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá con su obligación de indemnizar al Asegurado reemplazando el equipo siniestrado por uno nuevo o reacondicionado similar al asegurado (clase, marca, modelo, capacidad y año) o su equivalente (mismas características técnicas, estado de conservación por uso y equipamiento), sujeto a los límites y estipulaciones establecidos en las presentes condiciones. El reemplazo se puede hacer con un equipo nuevo o reacondicionado.

Del ultimo párrafo se logra extraer, sin lugar a dudas, que el mecanismo concertado por las partes dentro del contrato de seguro, para indemnizar la pérdida patrimonial causada por el hurto al dispositivo, corresponde a la entrega de un equipo celular nuevo o reacondicionado similar al asegurado, o su equivalente en otro terminal móvil, siempre que sus características sean similares al sustraído. En ninguno de los términos arriba indicados se menciona que, la compañía siquiera podrá optar por entregar la indemnización en sumas de dinero, de modo que su obligación encuentra límites en la entrega física de un dispositivo móvil, bajo las condiciones descritas. Bajo ese entendido, no existe lugar a la entrega de dineros, pues lo mismo correspondería a una extralimitación contractual que rompería las facultades contractuales de mi representada, dando lugar a situaciones no previstas al momento de evaluar el riesgo concerniente al ramo asegurado.

En base a lo anterior, la única conclusión viable es que: el señor Samuel Ortiz Mahecha no puede recibir una compensación monetaria por el hurto de su dispositivo móvil, ya que dicha solicitud no está contemplada en el contrato de seguro firmado con BBVA Seguros Colombia S.A. Según las condiciones de la póliza, la única obligación de la compañía es reemplazar el equipo robado con uno nuevo, es decir, un “iPhone 13” con almacenamiento de 128 gibabytes, o un dispositivo reacondicionado de características similares. Esto se ajusta a lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio, que limita la indemnización al valor real del bien asegurado en el momento del siniestro. Por lo tanto, la exigencia del demandante de recibir una suma específica de dinero carece de fundamento legal, ya que contradice los términos del contrato. Todo lo anterior confirma que las partes están obligadas a cumplir con lo acordado en el documento firmado. En resumen, la indemnización debe realizarse conforme a lo estipulado en el contrato de seguro, es decir, mediante la entrega de un equipo celular similar al hurtado, sin opción a recibir una compensación en efectivo.

Solicito señor Delegado tener por probada esta excepción.

5. LA PRIMA FUE DEBIDAMENTE DEVENGADA CONFORME AL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En su pretensión, el demandante exige que le sea devuelto el valor de las primas que ha pagado hasta este momento, por un valor de $1.622.475, sin explicar mayor razón o motivo para pretenderlo, ni aportando prueba del presunto cobro de primas por 25 meses. Sin embargo, esto no puede ser jurídicamente aprobado por la Delegatura, ya que las primas causadas hasta este momento fueron legítimamente devengadas por mi representada, esto en virtud al hecho de que la misma amparó de forma mensual el riesgo, y al hecho de que el siniestro se configuró y mi prohijada ha realizado lo tendiente para indemnizar al señor Ortiz Mahecha, lo que la faculta en doble forma para adquirir la prima efectivamente pagada por el demandante.

En este punto, no hay que irse más allá del artículo 1070 del Código de Comercio, el cual reza:

> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119,* ***el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo****.*
>
> ***Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador****. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro. En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.*
>
> *En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás. Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.*

En una simple interpretación de la citada norma, se tiene que la misma faculta a las compañías aseguradoras a devengar la prima en directa proporción al tiempo en el que ellas asumieron los riesgos trasladados, de modo que la aseguradora adquiere un determinado porcentaje de la prima, el cual será igual al porcentaje del tiempo total que amparó el riesgo, teniendo en cuenta la vigencia de la póliza y la periodicidad del pago de la prima.

Adicionalmente, y como si esto no fuera suficiente, tenemos que el mismo artículo en el segundo párrafo faculta a la aseguradora a devengar la totalidad de la prima causada, en el caso en que el riesgo se consume y exista una pérdida total. Aplicando ambos conceptos en el caso de marras, se tiene que la totalidad de las primas cobradas entre mayo y octubre del 2022 han sido debidamente

devengadas por BBVA Seguros Colombia, lo anterior considerando que, por un lado, mi prohijada amparó durante todo ese tiempo la ocurrencia del siniestro, de modo que a cada mes de finalizado el amparo, tenía derecho absoluto a adquirir la correspondiente prima por dicho periodo conforme al primer párrafo del artículo 107 del C. Co.; adicionalmente, conforme al segundo inciso, al haber ocurrido el hecho constitutivo de siniestro, el cual consistió en una pérdida total del dispositivo por hurto, la faculta para devengar la última prima causada, de modo que no existe lugar a la devolución de primas, como lo exige el demandante.

Ahora bien, frente al presunto cobre de 25 meses de prima, el demandado incumple totalmente con las cargas de la prueba que se le imputan como interesado en el proceso. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

> *"Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito, puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos y es al fallador a quien le corresponde advertirlo*." (Subrayado y negrita fuera del texto original)[8]

De modo que el demandante no acredita de ninguna forma el presunto cobro de las primas por un periodo de 25 meses, de modo que su pretensión es simplemente infundada, al no adjuntar siquiera comprobante de pago, donde se encuentre discriminado el valor de la prima, ni elemento alguno que acredite la realización de dicho pago. De modo que, no le queda otro camino a la H. Delegatura que desestimar dicha pretensión por encontrarse carente de sustento probatorio.

En conclusión, la pretensión presentada por el señor Samuel Ortiz Mahecha para la devolución del valor de las primas pagadas hasta la fecha, por un total de $1.622.475, carece de fundamento jurídico y probatorio, en cuanto no acredita de ninguna forma el valor pagado, ni que fuera por concepto de primas. Según lo establecido en el el artículo 1070 del Código de Comercio, las primas devengadas por la aseguradora se consideran totalmente ganadas (i) en proporción al tiempo amparado, y (ii) en caso de siniestro total, como lo fue el hurto del dispositivo móvil asegurado. Por lo tanto, la compañía aseguradora tiene derecho a retener la totalidad de las primas cobradas entre mayo y octubre del 2022. Además, la falta de pruebas por parte del demandante respecto al supuesto cobro de 25 meses de primas hace que el resto de su exigencia sea inviable de aceptar. En ausencia de documentos que respalden dicho cobro, la pretensión carece de sustento probatorio y, por lo tanto, debe ser desestimada.

Solicito señor Delegado tener por probada esta excepción.

---

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3979-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022.

6. IMPOSIBILIDAD DE TASAR DAÑOS POR AFECTACIÓN A LA "TRANQUILIDAD, LA BUENA FE Y LA PACIENCIA" DEL SEÑOR SAMUEL ORTÍZ.

Respecto de su tercera pretensión, el demandante pretende que se le entregue, a título de indemnización, la suma de $5.000.000 por una afectación a su "tranquilidad, la buena fe y la paciencia" como consumidor. Sin embargo, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. En adición a lo anterior, hay que tener en cuenta que no se observa prueba alguna que logre acreditar los presuntos hechos que, a la luz del demandante, perturbaron su estado emocional y su buena fe, lo que hace que no sea más que una solicitud antojadiza y subjetiva.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales, pues exige que se encuentre patente la responsabilidad del demandado:

> *En época más reciente, la doctrina generalizada se inclina por la posibilidad de resarcir el daño extrapatrimonial* ***derivado del incumplimiento contractual****, a cuya conclusión se ha llegado luego de considerar que el concepto de perjuicio comprende tanto el daño patrimonial como el no patrimonial, los cuales deben ser resarcidos en su totalidad, por lo que "ninguna razón lógica o jurídica se opone a que en materia de contratos se indemnice el agravio inferido al acreedor, al igual que tratándose de los hechos ilícitos en materia extracontractual,* ***ya que los motivos que justifican este criterio son unos mismos en una y otra hipótesis****".* [9]

Lo anterior permite inferir que, el único requisito que libera la posibilidad de indemnizar daños extrapatrimoniales en materia de responsabilidad contractual es precisamente, que exista un incumplimiento del contrato de seguro. Lo anterior no es de menor calado si se tiene en cuenta que es con la configuración del incumplimiento, que se causan los perjuicios, lo que deberá estudiarse en este caso, para determinar si existe o no el citado incumplimiento.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014. 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En el caso de marras, como se dijo con anterioridad, tenemos que mi prohijada cumplió con sus deberes contractuales de indemnizar al señor Ortiz Mahecha, lo cual se acredita con la documental aportada en la propia demanda:

APROBACIÓN DE SINIESTRO/ SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA/ 3209276573/ 22001033R

Serviciocolombia/assurant <servicio.colombia@assurant.com> 18 de noviembre de 2022, 11:08
Para: David Ortiz <david.ortiz.970831@gmail.com>

Estimado: <SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA>

En respuesta a su petición de orden de servicio para su reclamo por Atraco con Violencia del teléfono <3209276573>, le notifico que se ha autorizado el reemplazo del equipo celular siniestrado:

<APPLE IPHONE 13 128GB ROSADO>

Código para hacer efectivo el reemplazo: <22001033R>

Es necesario acudir al Centro de Experiencia para hacer válido el reemplazo de un equipo de la misma referencia al asegurado, o en caso de no tener disponibilidad le entregarían uno de similares características y misma gama. Es importante mencionarte que usted deberá cubrir el 35% de costo del equipo que se entregue por reemplazo y este monto lo deberá pagar directamente en el Centro de Experiencia, el pago lo puede realizar en efectivo o con tarjeta de crédito/débito.

El horario de atención es de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 hrs.

Gracias por su preferencia,

Seguros de Móviles Movistar

De modo que, aprobando el trámite para la reposición del dispositivo móvil, BBVA Seguros Colombia S.A. no puede verse inmersa en indemnizaciones de naturaleza contractual, pues su disposición desde el comienzo ha sido tendiente a indemnizar al señor Samuel Ortíz, de modo que al no existir incumplimiento contractual, no hay lugar a la indemnización de daños patrimoniales o extrapatrimoniales.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor Samuel Ortíz manifiesta que ha adquirido perjuicios como consecuencia de la afectación a su “tranquilidad, la buena fe y la paciencia”. No obstante lo anterior, no es de menor calado señalar que la acreditación de los citados perjuicios, por ser extrapatrimoniales, no obedecen a una esfera probatoria científica o técnica, ya que es imposible tasar aquella penumbra padecida. Por lo que el juzgador, deberá fijarse en los elementos que sí sean susceptibles de ser comprobados y que permitan inferir de forma lógica una afectación a su esfera emocional. Así lo tiene suficientemente argumentado el órgano de cierre:

> *Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, **sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible**, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.*
>
> *(…)*

> *Las presunciones judiciales, simples o de hombre, en suma, hacen parte de las denominadas pruebas indirectas o críticas,* ***y se definen como las implicaciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto.*** *De ahí que no pueda considerársele como un mero 'prejuicio sin prueba', dado que siempre hay que demostrar el dato del cual se infiere que es cierto otro hecho que importa hacer valer en el juicio.*
>
> *En ese orden,* ***una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio*** *si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. De ahí que cuando el juez no advierte la presencia de esos hechos indicadores, o los observa pero deja de valorarlos como presunciones, siendo tales, entonces incurrirá en un error de hecho por falta de apreciación de la prueba.* (Negrita y subrayado fuera del texto original)[10]

Lo anterior significa que, ante la existencia un hecho acreditable, que sea predicable de causar una afectación que sea posible de inferir, bajo las esferas de las interacciones humana y la sociología, puede ser tasado de conformidad con las reglas de la experiencia que así determine el juzgador.

Teniendo eso en consideración, es menester señalar que el señor Samuel Ortíz incumple absolutamente dicha regla, por cuanto no acredita absolutamente ninguno de los hechos que, bajo su lógica, constituyen una afectación a su esfera interna y que signifiquen. En virtud de ello, la misma sentencia en líneas posteriores reza:

> ***Si bien es cierto que no cualquier tipo de molestias o frustraciones constituyen un daño moral resarcible****, en el presente caso median razones suficientes para tenerlo por demostrado, en atención al evidente malestar emocional e impresión negativa que el hecho que motivó el reclamo causó a los pretensores.*
>
> ***Y es que no se trata de cualquier quebranto afectivo, ni de una simple incomodidad o molestia como aquéllas a las que normalmente da lugar una negociación que se desarrolla dentro de los estándares de conducta contractual adecuada y conforme a la buena fe****; sino que la experiencia muestra que someter a una persona y a su núcleo familiar a frecuentes cobros y amenazas durante varios años por una deuda inexistente, ocasiona –al menos desde la regularidad de casos semejantes que se dan en nuestro medio–, un*

[10] Ibidem

grave menoscabo a un interés espiritual preexistente, de trascendencia jurídica, y que puede reconocerse bajo la forma de la alteración de la esfera íntima de los sujetos.

De modo que, de igual forma se espera que el juzgador logre justificar con suficiente peso las razones que conforme a su experiencia, llevan a un quebranto emocional en el contexto psicológico o emocional del demandante.

En conclusión, la pretensión del demandante de recibir una indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales derivados de la afectación a su tranquilidad, buena fe y paciencia como consumidor carece de fundamentos sólidos y probatorios. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente los límites y condiciones para reconocer daños morales, los cuales requieren una responsabilidad del demandado, la cual no se evidencia en este caso. Aunque se reconoce la posibilidad de resarcir el daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento contractual, este requisito no se cumple aquí, dado que la empresa aseguradora cumplió con sus obligaciones. La falta de prueba contundente sobre la afectación emocional del demandante invalida su reclamo, ya que los perjuicios morales deben ser justificados mediante hechos que sí puedan ser comprobados, situación que no ocurre. En este contexto, se hace necesario que el juzgador evalúe de manera rigurosa y fundamentada las razones que puedan respaldar un quebranto emocional real en el demandante, lo cual no se ha demostrado de manera adecuada en este caso. Por tanto, la solicitud de indemnización por daños extrapatrimoniales carece de sustento fáctico y jurídico y no puede ser reconocido.

Ruego señor juez tener por probada esta excepción

7. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** mi prohijada ya realizó lo necesario para indemnizar al señor Samuel Ortíz, **(ii)** no está llamada a devolver sumas de dinero, **(iii)** mi prohijada devengó la totalidad de la prima de forma legal, y **(iv)** los perjuicios inmateriales deprecados carecen de prueba no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".*[11]

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no es procedente ninguno de los valores solicitados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que:

(i) **No existe lugar al pago de sumas de dinero:** La obligación de mi representada, consiste en el reemplazo del equipo hurtado por uno de características similares. Razón por la que el pago de dicho monto es improcedente por no encontrarse dentro de las condiciones del seguro.

(ii) **No hay lugar a la devolución de la prima:** Mi representada cumplió a cabalidad con sus deberes contractuales en amparar el riesgo de hurto sobre el dispositivo celular enunciado por el señor Ortiz en la demanda, tal como se deja ver de la autorización para reemplazar el equipo que aporta el propio demandante, de modo que BBVA Seguros Colombia S.A. aseguró el riesgo de hurto y no existe lugar a la devolución de la prima, por haber cumplido su deber como entidad aseguradora.

(iii) **Es improcedente el daño extrapatrimonial pretendido:** No solo carece de una estimación siquiera ponderada o razonada, sino que es absolutamente inviable por no existir responsabilidad alguna por parte de mi representada; lo anterior sin contar el hecho de que no se observa prueba alguna que logre acreditar los presuntos hechos que, a la luz del demandante, perturbaron su estado emocional y su buena fe, lo que hace que no sea más que una solicitud antojadiza y subjetiva.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante persigue sumas de dinero absolutamente improcedentes, solicito a la Honorable Delegatura no reconocer su pago, conforme lo expuesto previamente. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada.

En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro.

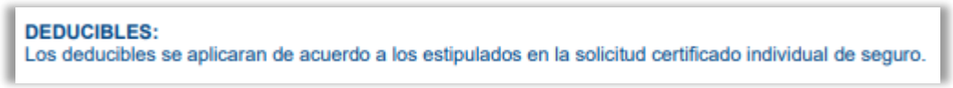

Documento: Condiciones Generales y Particulares Seguro Móvil Movistar

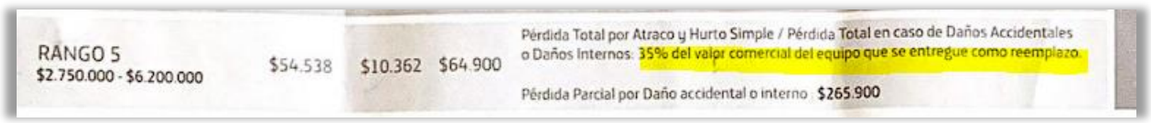

Documento: Solicitud de seguro de la póliza 013131165591.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida,*** *sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"* [12](Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador

[12] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 35% del valor comercial del equipo que se entrega como reemplazo.

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente reconocer los valores pretendidos por el demandante, deberá tener en cuenta los porcentajes de deducible plasmados en las anteriores imágenes, tomadas de las Condiciones Generales y Particulares Seguro Móvil Movistar, y la solicitud de seguro de la póliza 013131165591.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Condiciones Generales y Particulares Seguro Móvil Movistar, y la solicitud de seguro de la póliza 013131165591.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SAMUEL ORTIZ MAHECHA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ORTIZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. **DECLARACIÓN DE PARTE**

- Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la

contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Seguro Móvil Movistar No. 013131165591

4. **TESTIMONIALES**

- Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

  Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

  Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos. La testigo podrá ser citada en el número telefónico 3123651013.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial concedido al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
4. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá, correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

Al suscrito en la calle 69 Nº 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

PYME INDIVIDUAL
ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES QUE OPERAN PARA LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE "TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES).

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Sección VI, Cobertura de Equipo Eléctrico y Electrónico, se deja constancia que las únicas condiciones que aplican para las pérdidas o daños accidentales de los Equipos Electrónicos de Comunicación **"TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES)** son las siguientes:

VIGENCIA DE LA POLIZA:

La vigencia de los certificados individuales que se expidan en aplicación a la presente póliza es mensual, la cobertura inicia desde la fecha de compra de la **"TERMINAL INALAMBRICA" (CELULAR)** y terminará automáticamente por mora en el pago de la prima Artículo 1068 del código de Comercio.

AMPAROS:

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. se obliga a indemnizar al Asegurado que haya contratado la cobertura para su Equipo Electrónico de Comunicación **"TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES)** a través de Telefónica Movistar la pérdida total o parcial de su equipo electrónico móvil de acuerdo con los términos y condiciones especificados a continuación:

COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR ATRACO:

Se ampara la pérdida total por Atraco de los equipos asegurados, sujeto a los límites, montos, condiciones y demás estipulaciones indicadas en estas Condiciones Particulares y en las Condiciones Generales de la Póliza.

Se entenderá que existe un siniestro de Pérdida Total cuando el Asegurado es objeto de un Atraco y no es posible la recuperación de la **"TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES)** amparada en la póliza.

Se define como Atraco la sustracción de la Terminal Inalámbrica "Celular", empleando para ello un medio violento de fuerza o intimidación que ponga en riesgo la seguridad física del Asegurado incluyendo el uso de sustancias alucinógenas por parte de otra persona, con el fin de colocar al Asegurado en estado de indefensión.
BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá con su obligación de indemnizar al Asegurado reemplazando el equipo siniestrado por uno nuevo o reacondicionado similar al asegurado (clase, marca, modelo, capacidad y año) o su equivalente (mismas características técnicas, estado de conservación por uso y equipamiento), sujeto a los límites y estipulaciones establecidos en las presentes condiciones. El reemplazo se puede hacer con un equipo nuevo o reacondicionado.

COBERTURA DE DAÑOS ACCIDENTALES O DAÑOS INTERNOS:

Se cubren los daños accidentales o internos parciales o totales que sufran las **"TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES)** aseguradas bajo la presente póliza, sujeto a los límites, montos y demás estipulaciones indicadas en estas condiciones o en la Solicitud / Certificado Individual de Seguro, conforme se indica en la solicitud certificado individual de seguro.

PERDIDA TOTAL EN CASO DE DAÑOS ACCIDENTALES O DAÑOS INTERNOS:

Se considerará que existe una pérdida total cuando las **"TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES)** hayan quedado totalmente destruidas o inservibles en virtud de un daño interno o accidental. Se considera una **"TERMINAL INALAMBRICA" (CELULAR)** totalmente destruida cuando los gastos de reparación del equipo asegurado sean iguales o mayores a su valor de adquisición.

Ante un siniestro que afecte la presente cobertura, el Asegurado está obligado a llevar el equipo afectado a cualquiera de los puntos autorizados por BBVA Seguros Colombia S.A. para realizar las reparaciones del mismo.

En caso de pérdida total, BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá con su obligación de indemnizar al asegurado reemplazando el equipo siniestrado por uno similar (clase, marca, modelo, capacidad y año) o su equivalente (mismas características técnicas, estado de conservación por uso y equipamiento), sujeto a los límites y estipulaciones establecidos en las presentes condiciones. El reemplazo se puede realizar con un equipo nuevo o reacondicionado.

PERDIDA PARCIAL EN CASO DE DAÑOS ACCIDENTALES O DAÑOS INTERNOS:

BBVA Seguros de Colombia, S.A. determinará cuando exista una pérdida parcial o total en virtud de un accidente o por daños internos.

Ante un siniestro que afecte la presente cobertura, el Asegurado está obligado a llevar el equipo afectado a cualquiera de los puntos autorizados por BBVA Seguros para atender las reparaciones del mismo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá con la obligación de indemnizar al asegurado, delegando la reparación del equipo a uno de los proveedores autorizados.

RECLAMACIONES

Se deja constancia que se amparan hasta un máximo de dos (2) eventos mientras se encuentre vigente el certificado individual de seguros, en un periodo de doce (12) meses. Si durante este periodo el asegurado presenta dos (2) siniestros indemnizados por BBVA Seguros Colombia s.a. la cobertura terminara automáticamente.

Sin embargo, la cobertura quedará restablecida automáticamente al mes trece (13), si el asegurado dentro de los doce meses anteriores a la primera reclamación presentada e indemnizada por la compañía, no ha presentado otra reclamación.

DEDUCIBLES:
Los deducibles se aplicaran de acuerdo a los estipulados en la solicitud certificado individual de seguro.

EXCLUSIONES:

En adición a las Exclusiones Generales de la Póliza y particulares de la presente Sección se deja constancia que se excluyen las:

1. Pérdidas, daños accidentales o fallas internas de componentes o accesorios tales como baterías, transformadores, cargadores, cables eléctricos, dispositivos externos bluetooth, manos libres, pen drives o similares.

2. Pérdidas, daños accidentales o fallas internas por las cuales sea responsable el fabricante, proveedor, vendedor o empresa de reparaciones o de mantenimiento legal o contractualmente.

3. Pérdidas de beneficios, lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo.

4. Hurto simple o extravío.

5. Pérdidas o daños accidentales del equipo asegurado cuando ocurran a bordo de aeronaves, naves, embarcaciones o equipos flotantes, siempre y cuando el siniestro se haya producido con ocasión del transporte del equipo, habiendo sido éste objeto de su envío por algún medio de transporte en calidad de carga no acompañada, como podría ser su envío por courrier, correo expreso, durante una mudanza o similares. Se deja constancia que la presente exclusión no opera cuando el equipo sea transportado o movilizado por su usuario. Limitado a Colombia.

6. Pérdidas o perjuicios que sufra el Asegurado a consecuencia del uso fraudulento, indebido o no autorizado del equipo asegurado.

7. Pérdidas o daños accidentales resultado de la falta de cumplir con las instrucciones y/o recomendaciones de mantenimiento del fabricante.

8. Si el centro de reparación no puede encontrar falla o daño al equipo protegido.

9. Pérdidas o perjuicios que sufra el Asegurado si el fabricante decide retirar el equipo del mercado.

10. Depreciación o caida en obsolescencia.

11. Pérdidas o daños accidentales a consecuencia de cualquier tipo de virus informático o por la instalación de programas informáticos en su software.

12. Perdidas a consecuencia de los gastos adicionales en que deba incurrir el Asegurado para la programación, reconstrucción de datos, recuperación de datos (inclusive contactos, tonos de llamada y juegos) o instalación o reconfiguración de programas; o los costos que sean recuperables bajo cualquier garantía del producto o la garantía extendida.

13. Equipos utilizados para la comercialización de minutos de tiempo al aire.

VALOR ASEGURADO "TERMINALES INALAMBRICAS" (CELULARES):

El que figure en Solicitud / Certificado Individual de Seguro.

DEBERES DEL ASEGURADO:

El asegurado está obligado a tomar todas las medidas razonables para mantener el equipo asegurado en perfecto estado de funcionamiento, además a observar las instrucciones del fabricante en cuanto al manejo, inspección y mantenimiento del equipo amparado.

El incumplimiento del asegurado en cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos por este artículo o por cualquier otro de La Póliza, le hará perder la cobertura de la misma.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para tener derecho a la cobertura que otorga la póliza, el asegurado deberá encontrarse al día en el pago de las primas de seguro pactadas.

CONDICIONES EN CASO DE PÉRDIDA

BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá sus obligaciones por cualquier pérdida cubierta por esta póliza, bajo los términos y condiciones establecidos en la misma. La Compañía reparará o reemplazará un equipo de las mismas características o similar al tipo y calidad del equipo protegido configurado a las especificaciones originales del fabricante. Reemplazo se pueden hacer con equipos nuevos o reacondicionados.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

Cuando ocurra un siniestro que afecte el equipo asegurado a consecuencia de un Daño accidental o daño interno, el Asegurado deberá:

Comunicarlo a BBVA Seguros Colombia S.A. o a quien esta última hubiere facultado por escrito (Call Center No. de contacto XXXXXXX), dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Entregar el equipo siniestrado y sus accesorios al centro de atención autorizado.

Cuando ocurra un siniestro que afecte el equipo asegurado a consecuencia de una Perdida Total por Atraco, el Asegurado deberá:

Dentro de un termino de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento del Atraco, el Asegurado deberá bloquear el equipo y la línea telefónica asignada, mediante cualquier canal de comunicación habilitado para tal fin, o bien, directamente en alguno de los centros de atención autorizados por BBVA Seguros Colombia S.A.

Dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento del Atraco, colocar la denuncia del hecho ante la autoridad competente.

Comunicarlo a BBVA Seguros Colombia S.A. o a quien esta última hubiere facultado por escrito, a más tardar dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Entregar al centro de atención autorizado por BBVA Seguros Colombia S.A. los accesorios del equipo siniestrado que hayan quedado en poder del Asegurado.

El Asegurado está igualmente obligado a obtener a su costa y a entregar o poner de manifiesto a BBVA Seguros Colombia S.A. o a quien esta última hubiere facultado por escrito toda la información y documentación que ésta considere necesaria en relación con la reclamación, demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

REVOCACION DE LA POLIZA

El asegurado podrá REVOCAR EL CERTIFICADO DE AMPARO en cualquier momento, mediante comunicación escrita a BBVA Seguros Colombia S.A. y/o al TOMADOR, en cuyo caso la REVOCACION entrará en vigor el último día del mes en curso en el cual fue solicitada la cancelación.

BBVA Seguros Colombia S.A. puede cancelar la solicitud / certificado individual:

1. Por falta de pago de la prima por el tomador del grupo.

2. Por la existencia de situaciones o actos no declarados y que afecten la apreciación del riesgo

3. De acuerdo con la legislación colombiana.

4. Cuando el tomador de la orden de revocación de la póliza.

5. Si el asegurado deja de formar parte del grupo asegurado por el tomador.

DEFINICION ATRACO:

ATRACO:

Se define como Atraco la sustracción de la Terminal Inalámbrica “Celular”, empleando para ello un medio violento de fuerza o intimidación que ponga en riesgo la seguridad física del Asegurado incluyendo el uso de sustancias alucinógenas por parte de otra persona, con el fin de colocar al Asegurado en estado de indefensión.

DEFINICIÓN DE DAÑOS ACCIDENTALES:

Son los daños que sufra la **“TERMINAL INALAMBRICA” (CELULAR)** durante la vigencia de la póliza a consecuencia de cualquier hecho externo, accidental, súbito e imprevisto que no se encuentre excluido de la condiciones de la póliza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

DEFINICIÓN DE DAÑOS INTERNOS:

Son los daños internos que sufran la "**TERMINAL INALAMBRICA" (CELULAR)** que obliguen a la reparación de la misma y que no sean objeto de la garantía del fabricante o que se presenten una vez vencida la misma.

Demás términos y condiciones segun nuestro condicionado Texto BBVA Seguros S.A., bajo nuestro producto "**PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES - PYME**" Según Versión 01/08/2008-1341-P-0-BBVA Todo Riesgo.

Todos los términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoquen con anterioridad, en los términos legales.

_____ TOMADOR

_____ _ ASEGURADO

_____ BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros
NIT. 800.226.098-4
No. PÓLIZA. 013131165591

SEGURO DE MÓVILES

SOLICITUD / CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

TERMINALES INALÁMBRICAS MOVISTAR POSPAGO

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 / 03 / 22 Ciudad: Bogotá DC Sucursal: PLAZA DE LAS AMERICAS

DATOS DEL TOMADOR

Tomador: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT: 830.122.566-1 Dirección: Transversal 60 # 114A - 55, Ciudad: Bogotá D.C. Teléfono: 571 - 7050000

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre: Samuel David Ortiz Machacha C.C / NIT: 1233940086

Dirección: Cra 100A # 38-35 Sur Ciudad: Bogotá Teléfono: 3209276573

Vigencia* Desde: (día / mes / año de compra de la Terminal inalámbrica Movistar) Opción Pago Prima: Contado Cuenta: X Individual Coorporativa

Póliza de vigencia mensual con renovación mensual automática, sujeto a que el Asegurado se encuentre al día en el pago de la prima.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO

Número de Teléfono: 3209276573 Marca: Apple Modelo: iPhone 13 Número de IMEI: 356858907781828

AMPARO

Todo Riesgo Daño Material, incluye Atraco y Hurto Simple

TERMINALES INALÁMBRICAS MOVISTAR

Valor comercial del equipo: $ 4'210.000

	RANGO DE PRECIO EQUIPO (IVA Incluido)	PRIMA	IVA	TOTAL	DEDUCIBLES
☐	RANGO 1 $0 - $375.000	$10.000	$1.900	$11.900	Pérdida Total por Atraco y Hurto Simple / Pérdida Total en caso de Daño: Accidentales o Daños Internos: 35% del valor comercial del equipo que se entregue como reemplazo. Pérdida Parcial por Daño accidental o interno: $69.900
☐	RANGO 2 $375.001 - $750.000	$21.765	$4.135	$25.900	Pérdida Total por Atraco y Hurto Simple / Pérdida Total en caso de Daños Accidentales o Daños Internos: 35% del valor comercial del equipo que se entregue como reemplazo. Pérdida Parcial por Daño accidental o interno: $137.900
☐	RANGO 3 $750.001 - $1.200.000	$28.487	$5.413	$33.900	Pérdida Total por Atraco y Hurto Simple / Pérdida Total en caso de Daños Accidentales o Daños Internos: 35% del valor comercial del equipo que se entregue como reemplazo. Pérdida Parcial por Daño accidental o interno: $156.900
☐	RANGO 4 $1.200.001 - $2.750.000	$41.933	$7.967	$49.900	Pérdida Total por Atraco y Hurto Simple / Pérdida Total en caso de Daños Accidentales o Daños Internos: 35% del valor comercial del equipo que se entregue como reemplazo. Pérdida Parcial por Daño accidental o interno: $227.900
X	RANGO 5 $2.750.000 - $6.200.000	$54.538	$10.362	$64.900	Pérdida Total por Atraco y Hurto Simple / Pérdida Total en caso de Daños Accidentales o Daños Internos: 35% del valor comercial del equipo que se entregue como reemplazo. Pérdida Parcial por Daño accidental o interno: $265.900

INFORMACIÓN IMPORTANTE

La tarifa mensual se verá reflejada en la facturación mensual.

La cobertura empezará 24 hora después de la inscripción al programa. A través de mensaje de texto se confirmará la activación del seguro de Móviles y desde ese momento iniciará la cobertura.

El Seguro de Móviles cubre dos siniestros pagados en 12 meses contados a partir del primer siniestro.

EXCLUSIONES PRINCIPALES DEL SEGURO DE MÓVILES:

- Extravío o abandono.
- Pérdidas o daños accidentales a consecuencia de cualquier tipo de virus informático o por la instalación de programas informáticos en su software.
- Daños o pérdidas causados por el uso u operación ordinaria del celular asegurado, tales como desgaste, deformación, corrosión, herrumbre y deterioro por falta de uso o proveniente de las condiciones atmosféricas normales.
- Independientemente de las causas de la pérdida, no pagaremos los siguientes costos:
  - Costos que estén cubiertos bajo la garantía del fabricante o alguna otra garantía extendida.
  - Costos por pérdida de datos, programas o información no incluída en el celular al momento de compra original.

* ver descripción completa de las exclusiones y demás términos y condiciones en https://www.bbvaseguros.com.co/seguros/hogar-y-bienes/seguros-moviles-movistar-aliados/

PRESENTA TU RECLAMACIÓN EN 1-2-3

1. Llama al 01-800-752-2233 de lunes a sábado entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m.
2. Comunícale los siguientes datos al agente de reclamos: tu nombre, número de celular e información sobre el siniestro.
3. Sigue las instrucciones del agente para reparar o reemplazar tu celular. Una vez sea aprobada la reclamación, deberás acercarte a cualquier Centro de Experiencia Movistar a nivel nacional con el número de radicado, con el fin de que puedas pagar el deducible correspondiente y hacer efectiva la reclamación.

Señor cliente, el equipo detallado en el certificado de solicitud estará asegurado hasta el momento en que sea renovado por otro equipo nuevo con su operador, momento en el cual cesará la presente cobertura. El futuro equipo asociado a la línea sobre la cual se factura el programa podrá ser asegurado, si es elegible para el programa, mediante la expedición de un nuevo certificado de solicitud.

Las renovaciones en el programa Seguro de Móviles de Movistar son automáticos siempre que se pague la tarifa mensual. El seguro se podrá revocar en cualquier momento mediante comunicación escrita a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o llamando desde una línea Movistar al *611.

SI ESTA ES UNA CUENTA CORPORATIVA LOS EQUIPOS CUBIERTOS DEBEN SER LISTADOS SEPARADAMENTE

Artículo 1068 del Código de Comercio - Terminación Automática del Contrato de Seguros: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983. Oficina Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 No. 72-21 Piso 2 en Bogotá D.C.; teléfono: 3438385, fax: 3438387, e-mail: defensoria bbvacolombia@bbva.com.co

En consideración al pago de la prima y de acuerdo a todos los términos y condiciones comprendidas en Condiciones Particulares, acordamos proveer la cobertura de seguro descrita en Condiciones Particulares. Usted debe conservar este documento y tenerlo disponible cuando requiera servicio. Usted debe notificarnos por escrito a la dirección descrita si su dirección de domicilio cambia.

Nosotro y otras compañías que procesan su información con el propósito de proveer el servicio de seguros y para cumplir con regulaciones locales, podemos de forma eventual llevar a cabo parte del proceso en países diferentes a Colombia. En este caso, aseveramos que la información se mantiene protegida de forma segura y es usada unicamente para los propósitos para los cuales usted la entregó. También acordamos que al momento de terminar el presente contrato y/o cesar la prestación de servicios de procesamiento de datos, la información regresará al país local o será destruida, a menos de que la legislación local imponga una restricción sobre la destrucción de la información de los clientes y/o imponga un tiempo de conservación de la misma. En este caso garantizaremos la confidencialidad de la información personal entregada y no transferiremos activamente información personal en adelante sin aviso. Para mayor información, consulte siempre la Política de Privacidad de Información de la Compañía Aseguradora Local y los procedimientos disponibles en www.bbvaseguros.com.co

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA OPERA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA PARA TERMINALES INALÁMBRICAS (CELULARES).

En caso de pérdida total, BBVA Seguros Colombia S.A. cumplirá con su obligación de indemnizar al asegurado reemplazando el equipo siniestrado por una similar (clase, marca, modelo, capacidad y año) o su equivalente (mismas características técnicas, estado de conservación por uso y equipamiento) sujeto a los límites y estipulaciones establecidos en las presentes condiciones. La Compañía reparará o reemplazará un equipo de las mismas características o similar al tipo y calidad del equipo protegido configurado a las especificaciones originales del fabricante. El reemplazo se puede realizar con un equipo nuevo o reacondicionado.

Acepto obtener mi propia copia de las Condiciones Particulares en http://descubre.movistar.co/mas_movistar/Servicios_de_apoyo/Seguro_de_Moviles_Movistar/

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800.226.098-4
SUC. BOGOTÁ CRA 7 NO. 71 - 52 TORRE A, PLANTA 12

FIRMA DEL ASEGURADO

C.C. O NIT. No: 1233940086 B1,A

Notificaciones: Carrera 7 No. 71-52 TORRE A. Conmutador 2191100 Bogotá D.C.

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	2024052505
EXPEDIENTE:	2024-7313
DEMANDANTE:	SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co., para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Atentamente,

FELIPE GUZMÁN ALDANA
Representante Legal.
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

PODER - BBVA SEGUROS COLOMBIA - DEMANDANTE: SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA RAD: 2024052505

danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com
<danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Vie 03/05/2024 16:54

Para:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>
CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (488 KB)

certificado SIF - BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A..pdf; PODER CASO SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA.pdf;

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	2024052505
EXPEDIENTE:	2024-7313
DEMANDANTE:	SAMUEL DAVID ORTIZ MAHECHA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co., para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: BBVA SEGUROS
Nit: 800.226.098-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592755
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1994
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mariaelena.torres@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6012191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: defensoriaseguros@bbvaseguros.co
Teléfono para notificación 1: 6012191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0899 del 17 de mayo de 1.996 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 20 de junio de 1996 y 24 de junio de 1.996 bajo los números: 542.601 y 543.088 del libro IX, la sociedad modificó su nombre por el de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., GANASEGUROS.

Por Escritura Pública número 4033 del 09 de junio de 1.999 de la Notaría 29 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1.999 bajo el número 684550 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S A GANASEGUROS, por: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santa Fe Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740794 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2664 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2002, inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822031 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No.1763 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. De 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928168 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑA DE SEGUROS S A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S A por el de: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre de BBVA SEGUROS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1097 del 04 de septiembre de 2017, inscrito el 12 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162949 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito del Espinal-Tolima, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil contractual de Nelson Roberto Prada Guevara contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 558 del 16 de mayo de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172018 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena, comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 13001-40-03-005-2017-00312-00 de: Yani Luz Perez contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0463-21 del 26 de abril de 2021, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 11001310302720200043700 de Maria Victoria Guerron Elvira CC. 25.274.993, Contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189579 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0197 del 15 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Cordoba), inscrito el 9 de Julio de 2021 con el No. 00190455 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 236604089001-2021-00020-00 de Jandry Marcela Bustamante Rodriguez CC. 1.069.501.484 y otros, Contra: SEGUROS BBVA SA y otros.

Mediante Oficio No. 522 del 09 de mayo de 2022 el Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar (Cesar), inscrito el 24 de Junio de 2022 con el No. 00198075 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Contractual No. 200014003003 2021 00587 00 de Dilia Esther Palmezano de Bracho Contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.226.098-4, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1.

Mediante Oficio No. 1279 del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 3

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 22 de Septiembre de 2022 con el No. 00200229 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal Responsabilidad Civil No. 680013103003-2022-00045-00 de Gloria Marin C.C. 37.923.080, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0, BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 800.226.098-4.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

OBJETO SOCIAL

La celebración y ejecución de toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones y contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas naturales y jurídicas dentro y fuera del país contra los riesgos de cualquier naturaleza, para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros generales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

Aclaración de Capitales
Capital Autorizado
Valor : $58.000.000.000,00
No. De acciones: 688.410.267,983827
Valor Nominal: $84,2520844
** Capital Suscrito **
Valor :$18,335,623,492.32
No. De Acciones:217.628.129,00
Valor Nominal: $84,2520844
** Capital Pagado **
Valor :$18.335.623.492,32
No. De acciones:217.628.129,00
Valor nominal: $84,2520844

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. G35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02869998 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. G35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738

Por Acta No. 40 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023 con el No. 03003026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839163 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 19 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839164 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mayra Alejandra Cortes Casas	C.C. No. 1018462243 T.P. No. 231902

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2024 con el No. 03062615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033--T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2022, con el No. 00048267 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alba Clemencia García Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.267.690, para que ejerza las facultades que se relacionan a continuación, las cuales serán ejercidas de acuerdo con lo aprobado por la Junta Directiva en la sesión llevada a cabo el 24 de junio de 2022: Hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera su asistencia como representante legal con el fin de velar por los derechos y cumplir con las obligaciones, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA SA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la república de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesas que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora Alba Clemencia García Pinto, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	20-VI--1996 NO.542.601
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	24-VI--1996 NO.543.088

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003839 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00632094 del 4 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0009573 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00648578 del 9 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0011071 del 7 de octubre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00653369 del 16 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004033 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00684550 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002473 del 10 de	00698894 del 5 de octubre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0002996 del 8 de noviembre de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00703383 del 10 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740794 del 14 de agosto de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 18 de agosto de 2000 de la Revisor Fiscal	00745547 del 20 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007428 del 20 de septiembre de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00745978 del 22 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008520 del 19 de octubre de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00749573 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000323 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00762172 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003026 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780854 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004090 del 6 de junio de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780797 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00822031 del 11 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003266 del 12 de junio de 2003 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00885170 del 19 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001763 del 1 de abril de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00928168 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0006460 del 20 de octubre de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01254001 del 6 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6203 del 9 de octubre de 2012 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01680011 del 9 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2060 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría 32 de Bogotá	01730573 del 15 de mayo de 2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 19 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003306 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de julio de 2011 de Representante Legal, inscrito el 12 de agosto de 2011 bajo el número 01503932 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 1999-12-31

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	BBVA SEGUROS COLOMBIA SA PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES BBVA SEGUROS
Matrícula No.:	00744623
Fecha de matrícula:	30 de octubre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 9 # 72 21 P 8
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210216 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 544.964.606.752
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7215607360222171

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS.

NIT: 800226098-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 335 del 06 de abril de 1994 de la Notaría 53 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. "GANASEGUROS"

Escritura Pública No 4033 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1763 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 827 del 03 de mayo de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4 Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en

CERTIFICADO VÁLDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7215607360222171

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva. 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02060 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento

Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.

Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto

Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles

Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte

Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el núnmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7215607360222171

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.

Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA